

### Colombia

#### Sentencia T-300 22 Corte Constitucional de Colombia (2022)

##### Regla de decisión

145. Los extranjeros residentes en Colombia en situación migratoria irregular, tienen el derecho a la atención inicial de urgencias como una garantía de no discriminación de conformidad con los artículos 13 y 100 de la Constitución Política. Sin embargo, la atención inicial de urgencias puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, que hagan la vida insoportable e indeseable, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante como urgente. Sin perjuicio de lo anterior, los migrantes irregulares que busquen acceder a otros beneficios del SGSS-S, en cumplimiento de los deberes y obligaciones previstas en el orden jurídico interno, deberán realizar la respectiva afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que se logra a partir de la regularización del estatus migratorio.

##### (i) Principios de universalidad, accesibilidad e integralidad del servicio de salud y la atención inicial de urgencias. Reiteración de la jurisprudencia

76. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política definen la Seguridad Social en Salud como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado que está sujeto a los principios de universalidad, integralidad y accesibilidad. 53 El acceso a este servicio debe garantizarse a todas las personas en su faceta de “promoción, protección y recuperación de la salud.” 54 . Esta obligación se profundiza y refuerza en los casos de sujetos vulnerables. Por efecto del artículo 13 de la Constitución, 55 el Estado debe adoptar medidas afirmativas para que estas personas estén dentro del sistema sin importar si por su condición de vulnerabilidad no pueden pagar el aseguramiento.

77. La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015 56 establece las reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho fundamental a la salud. Según su artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” La Corte ha sostenido que el derecho a la salud es autónomo “cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.” 57

78. El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece el principio de accesibilidad en materia de salud según el cual: “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad (...).” La jurisprudencia de esta Corte se ha referido a dicho principio y ha señalado que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.” 58

79. El artículo 8 contempla el principio de integralidad y estipula que los servicios en salud que requieran los usuarios del sistema deben ser proveídos “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.” Además, dispone la prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desarrollo de la salud del usuario”; 59 y el artículo 6 estipula el principio de universalidad, según el cual “[l]os residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.”

80. Por último, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el Estado “no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud; entre ellos “la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.” 60 La noción del “más alto nivel de salud” tiene en cuenta las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales así “como los recursos con que cuenta el Estado”.

81. En suma, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, en virtud del cual toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; debe ser garantizado a toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional sin hacer distinciones basadas en la nacionalidad; 61 y debe ser prestado sin barreras de acceso a los servicios y sin importar la condición económica.

2

## **(ii) Derechos de los extranjeros y el deber de cumplir con el ordenamiento**

87. El artículo 100 de la Constitución Política se refiere a los derechos de los extranjeros en Colombia y dispone que estos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se conceden a los colombianos. 69 En dicho artículo, el constituyente determinó que, por razones de orden público, el ejercicio de ciertos derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado. De igual forma, también estableció que el goce de las garantías reconocidas a los colombianos se hará “con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.” Por último, el artículo reservó el ejercicio de los derechos políticos a los colombianos, pero contempló la posibilidad de que el Legislador reconozca a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones del orden municipal o distrital.

88. La Corte Constitucional ha establecido que, pese a que el ordenamiento prevé la posibilidad de hacer distinciones, las diferencias basadas en la nacionalidad son, en principio, constitucionalmente problemáticas porque se fundan en un criterio sospechoso de discriminación. 70 Por lo cual, las restricciones a los derechos de los extranjeros serán válidas - en términos constitucionales - siempre que existan razones que las justifiquen. En ese sentido, la Corte ha advertido:

“(…) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación,

con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (...) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta para analizar.” 71

89. No toda diferenciación en razón a la nacionalidad genera la misma tensión ni debe ser analizada con la misma intensidad. El objeto de una determinada regulación y los derechos involucrados son criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar en qué eventos una diferenciación basada en el origen es constitucionalmente inadmisibles. Es decir, la aplicación y análisis del derecho a la igualdad no opera de la misma forma en todos los casos para nacionales y extranjeros. 72

90. La Sentencia C-834 de 2007 reiteró las reglas sobre los derechos de los extranjeros. En esta oportunidad, se indican aquellas que guardan relación directa con el caso objeto de estudio:

“(iii) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquéllos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;

“(vii) la ley no puede restringir, en razón de la nacionalidad los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, dado que ellos son inherentes a la persona y tienen un carácter universal;

“(viii) el mismo artículo 100 de la Constitución atenúa la fuerza de la expresión “origen nacional” contenida en el artículo 13, cuando ella se aplica a las situaciones en que estén involucrados los extranjeros; (...)

“(xii) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;

“(xiv) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida;

“(xvi) cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar si el objeto regulado permite realizar tales distinciones, la clase de derecho que se encuentre comprometido, el carácter objetivo y razonable de la medida, la no afectación de derechos fundamentales, la no violación de normas internacionales y las particularidades del caso concreto; y

“(xvii) el legislador no está impedido para instituir un determinado trato diferencial entre nacionales y extranjeros, si existen razones constitucionales legítimas que así lo justifiquen.”

91. En síntesis, los extranjeros tendrán los mismos derechos civiles que los colombianos, aunque la ley podrá, en relación con algunos de ellos, subordinar su ejercicio a condiciones especiales o negarlos por razones de orden público. En todo caso, el análisis de las diferencias que se pueden dar con base en el criterio de la nacionalidad, al fundamentarse en un criterio sospechoso de discriminación, dependerá de los derechos afectados y del caso concreto.

92. El reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo la exigencia a los extranjeros de cumplir con la Constitución y la ley. El artículo 4 de la Constitución Política establece que es “deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.” La Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.” 73 La Sentencia T-215 de 1996 señaló que el reconocimiento de derechos a los extranjeros en Colombia impone la exigencia de cumplir con los postulados de la Constitución y la Ley. 74 Dicha providencia fue reiterada en la Sentencia SU-677 de 2017, que enfatizó que el reconocimiento de derechos “genera la obligación de cumplir con todos los deberes que le sean exigibles en dicha calidad.”

93. Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Constitución Política ha establecido para los extranjeros derechos y deberes. Así como reconoce de forma amplia los derechos de los extranjeros en Colombia, estos también están en la obligación de cumplir con todos los deberes que el ordenamiento jurídico les imponga.